PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **330/2019** de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL,** promovido por ************** contra ************** y ************,** en su carácter de Litisconsorte pasivo necesario para resolver, en definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el trece de agosto de dos mil diecinueve, ************,** promovió en la vía **ORDINARIA CIVIL** juicio contra **************, de quien reclamó las siguientes pretensiones:

> *"**a)** El pago de la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado a los codemandados otorgado en la escritura pública con número **********, de fecha 23 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Notario Pública (sic) número 2 y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual se exhibe como documento base de la presente acción.*
>
> ***b)** El pago de los intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento mensual), a partir de la fecha de incumplimiento del pago en términos de la cláusula segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*
>
> ***c)** El pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción.*
>
> ***d)** El pago del impuesto al valor agregado **(I.V.A.)**, sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima segunda del contrato de*

mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

e) *El pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias****".***

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, atendiendo a la imposibilidad de emplazar al demandado, se ordenó girar oficios al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SAPAC) DE CUERNAVACA ESTADO DE MORELOS;** a efecto de que informaran si en sus bases de datos se encontraba registrado domicilio del demandado y el mismo fuera proporcionarlo ante este Juzgado.

4.- En auto de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte actora devolviendo el oficio girado al **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRIBUTARIA, el cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales procedente y, se ordenó girar de nueva cuenta oficio a la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE MORELOS 1, CON SEDE EN MORELOS,** en términos del auto de treinta de enero de dos mil veinte.

5.- En diversos autos de dos y cinco de marzo, así como el de quince de septiembre todos de dos mil veinte, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte y al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informando que no se encontró registro a nombre del demandado en el presente juicio, por su parte la Directora Jurídica del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos **(SAPAC),** quien informo que si localizo registro a nombre ************,** ordenándose dar vista a la actora por el plazo de **TRES DIAS**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; ordenándose agregar a los autos dichos oficios para los efectos legales procedentes.

6.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la actora por conducto de su abogado patrono desahogando la vista ordenada en auto de quince de septiembre de dos mil veinte; se le tuvo por señalados los domicilios para efectos del emplazamiento del demandado, ordenándose turnar los autos a la

actuaria para que de manera indistinta procediera a emplazar al demandado de manera indistinta en los domicilios señalados.

7.- El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la actora, señalado domicilio, para efectos de emplazar al demandado, por lo que se ordenó turnar los autos a la actuaria para que procediera a emplazar al demandado de manera indistinta en el domicilio señalado.

8.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, por conducto de la Actuaria adscrita a este Juzgado, emplazo al demandado ************.**

9.- En auto dictado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y, atenta la certificación secretarial de la cual se advertía que había fenecido con exceso el plazo otorgado al demandado para dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado ************,** al no haber contestado la demanda entablada en su contra dentro del plazo concedido para ello, ordenándose que las ulteriores notificaciones, incluso las personales, se les realizarían por medio del Boletín Judicial; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, ordenando notificar a las partes en términos de Ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- El doce de abril de dos mil veintiuno, atendiendo a las manifestaciones de la parte demandada y, desprendiéndose del documento base de la acción consistente en la copia certificada de la escritura número **************, en la que consta el **Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio**, como Garante hipotecario a **************, se ordenó llamarle a juicio como **litisconsorte pasivo necesario**, ordenándose emplazar con conducto de la Actuaria adscrita en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, se dejó sin efectos la audiencia de Conciliación y depuración señalada con antelación.

11.- El día tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal, la Actuaria de la adscripción corrió traslado y emplazó a **************, litisconsorte pasivo necesario.

12.- Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a **************, en su carácter de parte demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que su derecho conviniera; por otra parte, previo a la admisión de la reconvención que planteó, se le hizo la prevención para efecto de que proporcionara el domicilio particular de la parte actora, con el

apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento se tendría por interpuesta la misma.

13.- En auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora por conducto de su abogada patrono, desahogando la vista ordenada por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; se le tuvieron por exhibidas las resoluciones en copia simple que acompañó a su escrito de cuenta.

14.-Por auto de once de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidas las documentales a que hace referencia el escrito de cuenta 3935, suscrito por la abogada patrono de la parte actora; documentales que se ordenaron glosar a los autos.

15.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada ************,** y, atenta la certificación secretarial se tuvo a la demandada subsanando la prevención ordenada en auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se admitió la **reconvención** interpuesta por la misma, ordenándose emplazar y correr traslado a la demandada reconvencional ************,** para que en el plazo de **SEIS DÍAS,** diera contestación a dicha reconvención; y al encontrarse el domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Juez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Competente en turno de la Ciudad de México para efectos del emplazamiento.

En comparecencia voluntaria de nueve de julio de dos mil veintiuno, la actuaria de la Adscripción emplazo y corrió traslado a la demandada reconvencionista **************.

16.- En acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno y atenta la certificación secretarial, se tuvo a la parte demandada reconvencionista ************,** en tiempo y forma dando contestación a la reconvención entablada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniere; y al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **conciliación y depuración,** por lo que se ordenó notificar a las partes en los términos señalados**.**

17.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración y depuración, en la cual no fue posible procurar la conciliación entre las partes dada la incomparecencia de los demandados ************** y **************; una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de **OCHO DÍAS**.

18.- Mediante diversos autos de doce de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora ************,** admitiéndose: la **DOCUMENTAL** ofrecida en el escrito de cuenta 7490 y marcada con el número uno; la **CONFESIONAL EXPRESA** a cargo de la actora reconvencionista; la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** por otra parte y atento a las manifestaciones de la parte actora así como a los razonamientos lógico jurídicos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia **de pruebas y alegatos;** por otra parte, se admitieron las pruebas confesionales a cargo de la actora reconvencionista ************** y del demandado en lo principal ************.**

19.- La audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que, se hizo constar la comparecencia de la abogada patrono de la parte actora, la incomparecencia de la actora ************;** así como la incomparecencia del demandado ************** y la litisconsorte pasivo necesario **************; sin embargo, al encontrarse debidamente preparada la presente audiencia se procedió su desahogo y ante la incomparecencia de la demandada ************,** se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de octubre de dos mil veintiuno y se le declaró confesa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la posiciones que fueron calificadas de legales**;** de igual modo y ante la incomparecencia de la actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se declaró confesa a ************,** de las posiciones que fueron calificadas de legales; por otra parte y ante la incomparecencia del demandado ************,** se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de octubre de dos mil veintiuno y se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Seguido de ello y, al no haber probanzas que desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio y se pasó al periodo de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y ante la incomparecencia de los demandados ************** y ************,** se les tuvo por perdido su derecho para tales efectos; enseguida y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos al Titular del Juzgado para dictar la resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.- Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 29** y **34 fracción II,** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que el lugar establecido por las partes para el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio y garantía, específicamente en la cláusula décima cuarta, se estableció que las partes se someterían a la jurisdicción de este primer Distrito Judicial en el Estado.

De igual forma la **vía** elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **349** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que la acción ejercitada tiene por objeto el pago del crédito con garantía materia del contrato exhibido como base de la acción.

II.- LEGITIMACIÓN.- De acuerdo a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal antes referido, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues ésta debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*
> *Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*
> *Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*
> *Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

Dispone el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

> *"**Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.".*

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Así, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción,

la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora ************,** acredita su **legitimación procesal** activa con el escrito inicial de demanda, en donde manifiesto que en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante escritura publica número ************,** otorgada ante la Fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que consta el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio celebrado por **************, en su calidad de mutuante y/o Acreedora y por la otra ************,** en su calidad de deudor; es de otorgársele pleno valor probatorio en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; en consecuencia se encuentra acreditada la legitimación activa y pasiva de ************** y del demandado **************, al ser los mismos quienes suscribieron el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio, exhibido como fundatorio de la acción, sin que esto implique la procedencia de la acción misma.

Respecto a la legitimación procesal de la actora, ************,** para demandar a ************,** en su carácter de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litisconsorte pasivo, resulta necesario citar el siguiente marco legal:

Del código Civil vigente en el Estado de Morelos:

> ***ARTICULO 1858.- DEFINICION LEGAL.*** *El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad*
>
> ***ARTICULO 2359.- NOCION LEGAL DE LA HIPOTECA.*** *La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.*

Relativo a la Ley adjetiva Civil en vigor en el Entidad:

> ***ARTICULO 250.-*** *Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda.*
> *Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.*
> *No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del*
> *resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.*
> *Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.*

De los anteriores dispositivos se desprende que el contrato de mutuo es aquel por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una cantidad de dinero o de cosas fungibles al mutuario, quien este a su vez se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; que la hipoteca es una garantía real constituida

sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se ceden al acreedor, y que ante incumplimiento de dicha obligación, otorga al titular los derechos para su venta de preferencia en el pago y que cuando existan diversas pretensiones contra una misma persona, una misma cosa o provengan de una misma causa las mismas podrán acumularse empero que, no pueden acumularse en la misma demanda pretensiones que sean incompatibles o contradictoria, así como pretensiones posesorias o petitorias o cuando una dependa del resultado de la otra y las de diferente cuantía o diversa competencia.

Ahora bien y, desprendiéndose del escrito inicial de demanda de la parte actora, se advierte que la misma solicita como pretensión principal el pago de la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado a los codemandados, el cual otorgo mediante escritura pública con número ************,** de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos y por su parte de su escrito registrado bajo la cuenta **1571**, recibido por este Órgano Jurisdiccional el siete de abril de dos mil veintiuno, en el que solicito al tenor siguiente: "..

solicito se emplace al presente juicio como codemandada a la señora ***********,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en su calidad de garante hipotecario en el contrato de mutuo sin interés ordinario con interés moratorio, número de escritura **********; volumen ********** de fecha 23 de octubre del año 2013, pasado ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario n° 2 del Estado de Morelos, documento basal de la presente acción, conforme a la figura jurídica de* ***litisconsorcio pasivo necesario,*** *lo anterior con el objeto de evitar que se dicte sentencia que afecte interés materiales de terceros que no sean oídos y vencidos en el presente juicio; en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyo requisito no puede dictarse una sentencia valida…",* de lo anterior se deprende que, únicamente solicitó se mandara llamar a la codemandada ************,** en calidad de litisconsorte pasivo necesario, sin que hiciera mención de las pretensiones que reclama, por lo que se deduce que al ser llamada a juicio y al haberse ordenado el traslado y emplazamiento con la demanda presentada por la actora, las pretensiones que se reclaman son las mismas que al demandado ************,** es decir las siguientes:

a) *El pago de la cantidad de* ***$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),*** *por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado a los codemandados otorgado en la escritura pública con número **********, de fecha 23 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Notario Pública (sic) número 2 y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual se exhibe como documento base de la presente acción.*

b) *El pago de los intereses moratorios, a razón del 6% (seis por ciento mensual), a partir de la fecha de incumplimiento del pago en términos de la cláusula segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*

c) *El pago de la cantidad de* ***$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)****, por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción.*

d) *El pago del impuesto al valor agregado* ***(I.V.A.)****, sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.*

e) *El pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias"***.**

En tal contexto y al análisis de dichas pretensiones se advierte que, la parte actora solicita el pago de la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado en escritura pública número ************,** de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos; el pago de los intereses moratorios, a razón del **6%** (seis por ciento mensual), a partir de la fecha de incumplimiento del pago en términos de la cláusula segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria; el pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria; el pago del impuesto al valor agregado **(I.V.A.)**, sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria y, el pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio; pretensiones las cuales consisten en el cumplimiento de una obligación, derivándose con ello una **pretensión personal.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien y, atendiendo al contenido del documento basal en su cláusula PRIMERA, la cual es de la literalidad siguiente:*"...**PRIMERA.- EL MUTUANTE** señora **************, da en calidad de **MUTUO SIN INTERES ORDINARIO y GARANTIA HIPOTECARIA en PRIMER** y **UNICO LUGAR** a **"LA PARTE DEUDORA"** el señor **************, la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**, misma que **"LA PARTE DEUDORA"** recibe en el acto de firma este contrato a su entera satisfacción, mediante cheques números **********, a caro de **********, copia de los cuales se manda agregar al apéndice de esta escritura bajo la letra "C"; otorgando por este Instrumento el recibió más amplio y eficaz que en derecho proceda..."* así como a la cláusula **quinta** del mismo, se advierte que, la demandada ************,** intervino como Garante Hipotecaria y, no así como coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado, por lo que la misma no adquiere el deber de responder de la obligación de pago contraída por el deudor principal, pues si bien la garante hipotecario, se obligó a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, deduciéndose **una acción y/o pretensión real,** consistente en que la Garante hipotecario, responda con la garantía real, por lo que, no se puede exigir de ambos el cumplimiento de las mismas obligaciones, ya que la mutuante ************,** únicamente puede demandar el pago de la cantidad financiada, más sus accesorios legales al deudor, coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado y no así a la Garante hipotecario, toda vez que, su derecho en cuanto al garante hipotecario, se restringe a reclamarle la

obligación real constituida en razón de la hipoteca, en razón de que dicha acción real, es para el efecto de la venta del bien para satisfacer el pago y no en función del cumplimiento de la obligación personal, resultado de lo anterior acciones distintas y por ende incompatibles, dado que son independientes y no pueden conjuntarse; amén de que, las obligaciones que asume el deudor y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues la obligación del deudor se da en el contrato principal y, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída, lo cual implica que el acreedor puede exigir que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros en la vi ay forma establecida por la Ley.

Por otra parte, debe decirse que, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que, el acreedor intente simultáneamente una obligación de pago para con la Garante Hipotecario, pues a esta sólo puede ejercerse la acción real, sin que le sea permisible al acreedor intentar simultáneamente una acción personal de pago de pesos, ya que esta acción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es propia de los juicios ejecutivos u ordinarios en su caso, toda vez que las condiciones que rigen una y otra acción son distintas, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas están vinculadas al mismo contrato, lo cierto es, que la obligación asumida por el deudor principal no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas al derivar de contratos diferentes, personal y una real, acciones cuyos términos y condiciones que las rigen son distintos e independientes y no pueden conjuntarse, pues claro está el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.

En consecuencia, en el presente juicio ordinario civil, sólo debió demandarse a **************, en su carácter deudor, pues no es dable ejercer una acción personal (de pago), en contra de ************,** porque no intervino en el contrato de mutuo como coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado, si no que la misma intervino como Garante Hipotecario, generándose con ello el derecho a ejercer una acción real.

Lo anterior encuentra sustento en las siguiente Jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismas que a la literalidad se trascriben:

> *Registro digital: 2004132*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Civil*
> *Tesis: 1a./J. 42/2013 (10a.)*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 497*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> *VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.*
>
> *Las instituciones bancarias, en los contratos de crédito que celebran, comúnmente buscan asegurar el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, por lo que, en ocasiones, exigen que en el contrato participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, paralelamente, requieren la celebración de un contrato accesorio de hipoteca; no obstante lo anterior, hay ocasiones en que exigen ambas cosas, por ello son diversas las hipótesis que pueden generarse al respecto. La distinción de esas hipótesis es importante cuando el acreedor pretende el cobro del crédito, ya que las obligaciones que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no son las mismas, ni se originan en el mismo contrato, pues mientras la obligación del deudor solidario se da en el contrato principal, la del garante hipotecario se adquiere en el accesorio; además, quien acepta el carácter de deudor solidario adquiere el deber de responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, lo cual implica que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que responda con la "totalidad" de sus bienes, lo que no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien éste se obliga a responder subsidiariamente ante el incumplimiento, esa obligación sólo puede hacerse efectiva en el bien o los bienes dados en garantía, sin que pueda extenderse a otros. Así, para lograr el cobro de un crédito garantizado por un deudor solidario y una hipoteca, el acreedor tendrá a su alcance la acción real hipotecaria si pretende ejercer la acción real derivada del contrato accesorio, y la ejecutiva o la ordinaria mercantil, tratándose de una acción personal derivada del contrato de crédito; sin embargo, éstas son independientes y no pueden conjuntarse, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia será en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el fundamento jurídico de cada una es diverso y, por ende, su regulación también lo es, de manera que desconocerlo implicaría transgredir la seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el actor tiene derecho a que se le administre justicia, también lo es que el demandado lo tiene en cuanto a que ello ocurra en la vía determinada al efecto. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación de pago, no es dable que a través de la vía hipotecaria, cuyo sustento radica en el ejercicio de una acción real, el acreedor intente simultáneamente una personal de carácter ejecutivo en contra del deudor solidario, ya que los términos y las condiciones que las rigen son distintos, de manera que ni por economía procesal pueden intentarse conjuntamente en la misma vía, pues si bien ambas acciones están vinculadas al mismo crédito, lo cierto es que la obligación asumida por el deudor solidario no sólo es diversa a la aceptada por el garante hipotecario, sino que también tienen diversas causas, al derivar de contratos diferentes.

Contradicción de tesis 240/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia y al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

Registro digital: 170071
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.600 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1769
Tipo: Aislada

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL ACREDITADO Y QUIEN SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO, CUANDO AMBOS SON DEMANDADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA SI ÉSTE LO FIRMÓ CON ESE CARÁCTER.

La figura del litisconsorcio pasivo necesario no se actualiza entre el acreditado y el garante hipotecario, cuando ambos son demandados en un juicio ejecutivo mercantil promovido con base en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, si el último de los mencionados suscribió dicho acuerdo de voluntades exclusivamente con ese carácter -garante hipotecario-, y no como coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado. Esto es así, porque aun cuando la obligación del garante hipotecario de responder con la garantía real, depende de que se justifique el incumplimiento del acreditado frente al acreedor, lo cierto es que éste no puede exigir de ambos el cumplimiento de las mismas obligaciones, ya que al acreditado únicamente puede demandarle el pago de la cantidad financiada, más sus accesorios legales; empero, en cuanto al garante hipotecario, su derecho se restringe a reclamarle la obligación real constituida en razón de la hipoteca; de donde se concluye que las acciones que el acreedor puede emprender en relación con cada uno de los obligados son distintas. Además, como consecuencia de lo anterior, las excepciones que uno y otro enjuiciados pueden oponer, bien pueden coincidir, pero no necesariamente, ya que el garante hipotecario puede oponer defensas que sólo conciernan a su calidad de garante real. Aunado a ello, si bien es cierto que es factible que en una misma sentencia se resuelvan conjuntamente los derechos de ambos codemandados, no menos lo es que ello podría suceder de distinta manera, ya que es posible que la acción intentada prospere en cuanto al acreditado y no así en relación con el garante hipotecario, en el caso de que éste justifique alguna de las excepciones propias de esa especie de obligados, precisamente en razón de que es dable que sus defensas estriben exclusivamente en el derecho real que lo vincula con el bien objeto de la garantía, o bien, que la acción ejecutiva resulte improcedente respecto de él.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 377/2007. Humberto Javier Díaz Contreras. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En mérito de lo anterior se deduce que, a la parte actora, no le asiste el derecho para reclamar de la Garante hipotecario el cumplimiento de las pretensiones reclamadas en su escrito inicial de demandada, pues la pretensiones reclamadas a la Garante hipotecaria no pueden ser satisfechas por la misma, en razón de que como se dijo, la misma no se obligó en carácter de coacreditado, fiador, obligado solidario o mancomunado, por lo que la misma no adquiere el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deber de responder de la obligación de pago contraída por el deudor principal y la misma únicamente puede responder a una acción real la cual se hace efectiva en el bien o los bienes dados en garantía y no así a la pretensión personal de pago que se reclama en la presente controversia; y considerando que la acción debe ejercerse por el titular del derecho en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerlo, entonces, al quedar de manifiesto que la acción personal deducida no puede ser instaurada en contra de **************, Garante Hipotecario, debe concluirse que, **************, **carece de legitimación pasiva** para ser demandada por la actora y por ende, resulta evidente que en el caso donde se intentó una acción contra el garante hipotecario no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario respecto del deudor principal, pues aun cuando ambos están vinculados por el mismo acto jurídico, lo cierto es que no lo están respecto de las obligaciones que cada uno contrajo en relación con el mismo, por lo que las acciones que pueden entablarse contra uno (garante hipotecario) y otro (deudor principal), son diversas, es decir, de naturaleza real y personal, respectivamente, las cuales tienen un fundamento jurídico diferente y una regulación propia; de ahí, que la cuestión litigiosa que puede emprenderse contra cada uno de ellos deba resolverse por separado; por lo que ésta autoridad deja precisado, que no se entrara al estudio de la acción planteada en contra de **************, y dejándose a salvo

los derechos de la parte actora, para que los haga valer como corresponda.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismas que a la literalidad se trascriben:

Registro digital: 196956
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.
Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.
Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.
Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.
Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.
Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.
Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Asimismo, por cuanto a la legitimación procesal de **************, en su carácter de parte actora en la acción reconvencional de **recisión de contrato**, este Juzgador arriba a la conclusión que la misma no se encuentra acreditada, lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

Como quedo acreditado en líneas que anteceden la actora reconvencional **************, tiene la calidad de Garante hipotecario, de lo que se deduce que la misma no intervino como parte en la celebración del contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, contenido en escritura pública número **************, otorgada ante la Fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pues a la luz del mismo se advierte que fue celebrado por **************, en su calidad de mutuante y/o Acreedora y por la otra **************, en su calidad de deudor; y que por otra parte se desprende como accesorio la celebración de la Constitución de Garantía hipotecaria otorgada por **************, a favor de **************; desprendiéndose de lo anterior que la obligación de los pactantes en el contrato de mutuo, es diversa a la aceptada por el garante hipotecario y por ende diversas

causas al derivar de contratos diferentes, esto es de un contrato accesorio y de garantía cuya finalidad consiste en garantizar la obligación asumida en un diverso y, por la obligación de la Acreedora y el deudora no es la misma a la del Garante Hipotecario, ni mucho menos tienen su origen en el mismo contrato, pues la obligación del acreedor y el deudor se asume directamente en el contrato principal (mutuo) y, la del garante hipotecario se adquiere en el contrato accesorio; de lo que se deduce que al no haber tenido intervención directa ************,** en el acto jurídico denominado mutuo, no le genera derecho a ejercer acción en contra de ************,** quien intervino en calidad de MUTUANTE y/o ACREEDORA, pues no asumió un rol directo, dado que, de la Cláusula primera del contrato basal, de manera diáfana, se advierte que quienes asumieron el carácter de pactantes (mutuante y/o acreedora y Deudor) lo fue ************** y ************,** respectivamente y por otra parte de la cláusula QUINTA, se advierte del tenor literal, cuyo contenido reza: *"...**QUINTA.-** En garantía del pago puntual y preferente de la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)** y de sus intereses moratorio al tipo estipulado aún cuando los vencidos excedan de tres años, gastos y costas para el caso de juicio, la señora ************,** sin perjuicio de la obligación general que tiene **"LA PARTE DEUDORA"** señor ************,** de responder con todos sus bienes presentes y futuros, **HIPOTECA EN PRIMER Y UNICO LUGAR** a favor de **"EL MUTUANTE"** señora ************,** el inmueble de su propiedad, relacionado en el antecedente primero de esta escritura,..."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consiguientemente, si lo que la actora reconvencional **************, al intentar su acción de rescisión del contrato, en contra de **************, la cual no es dable ejercitar, toda vez que la misma no intervino en el contrato de mutuo contenido en escritura pública número **************, otorgada ante la Fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, pues la misma no se obligó en esos términos, y por tanto considerando que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, pues ello constituye una condición necesaria para el acogimiento de la acción, es inconcuso que en el particular, la acción ejercida no puede prosperar en contra de **************, por no haber

Asumido la actora reconvencional **************, el carácter Deudora en el contrato basal, pues la misma contrajo el carácter de Garante Hipotecario.

III.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. - Al no existir cuestiones incidentales, se procede al estudio de la acción ejercitada por la parte actora **************, quien demanda de **************, las pretensiones señaladas en el resultando primero de la presente resolución las cuales se dan aquí por íntegramente reproducidas como si literalmente se insertasen a la letra.

En este tenor el numeral 1858 del Código Civil para el Estado de Morelos dispone:

> *"DEFINICION LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."*

Por su parte el artículo 1870, del ordenamiento legal invocado establece lo siguiente:

> *"POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES EN EL MUTUO. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en género. El interés será legal o convencional."*

Así también, el artículo 1871 del ordenamiento legal invocado dispone:

> *"MONTO DEL INTERES LEGAL Y REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."*

Ahora bien, para acreditar el ejercicio de su acción la parte actora ofreció como pruebas de su parte la **documental publica,** consistente en el contrato de mutuo con interés y garantía que celebro con el demandado de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, contenido en escritura pública número ************,** otorgada ante la Fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notarial del Estado de Morelos; probanza a la que se le concede eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 de la Ley Adjetiva civil en vigor para el Estado de Morelos, al no haber sido objetada por el demandado, razón por la cual se le tiene al demandado por reconocida la relación contractual derivada del documento base de la acción, respecto al contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio, por la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N),** que en préstamo realizo la actora al demandado, probanza de la que se advierte que el demandado se obligó a pagar un interés moratorio a razón del **6%** (seis por ciento) mensual, por todo el tiempo que estuviera insoluto, es decir, el crédito que se reclama en el presente juicio consta en el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio exhibido por la actora, como se desprende del contrato base de la acción; a mayor abundamiento debe decirse que el contrato de mutuo base de la acción se encuentra corroborado con la **prueba confesional** que ofreció la actora a cargo del demandado quien en audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue declarado confeso fictamente de las posiciones que fueron calificadas:

*"…que es cierto que celebro en calidad de "Parte Deudora", un Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio, mediante número de escritura pública ********** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos y Notario del*

*Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado Castañeda; que es cierto que celebró por su voluntad propia el mencionado Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio; que es cierto que tiene conocimiento de que el mencionado Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, se estipuló que el capital mutuado es de $968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); que es cierto que recibió al momento de la firma de dicho Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece y a su entera satisfacción la cantidad de $968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por parte de la Señora **********, en su calidad de "mutuante", conforme a la cláusula primera del contrato referido; que es cierto que se obligó a devolver a la "mutuante", el capital mutuado en un plazo de seis meses según la cláusula segunda del referido Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que se obligó a pagar al "mutuante", un interés moratorio equivalente al seis por ciento mensual, sobre el capital durante todo el tiempo de mora en el caso de incumplimiento al pago señalado en la posición anterior, conforme a la cláusula segunda del referido Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que, se obligó a pagar a favor de la "mutuante" la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), en caso de que diera lugar a juicio, por concepto de los daños y perjuicios que originó su incumplimiento, según la cláusula tercera del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que se obligó a cubrir a la "mutuante" el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios conforme a la cláusula décimo segunda del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que recibió tres cheques de **********, pertenecientes a la cuenta bancaria de la "mutuante", a la firma del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, con lo que se cubrió el capital mutuado; que es cierto que recibió cheque con terminación 68 de **********, para cubrir el capital mutuado en el momento de la firma del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que recibió cheque con terminación ********** de **********, para cubrir el capital mutuado en el momento de la firma del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*recibió cheque con terminación ********** de **********, para cubrir el capital mutuado en el momento de la firma del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; que es cierto que fue parte codemandada en el juicio especial hipotecario que fue radicado en el Juzgado Noveno Civil (hoy Familiar) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 197/2017, Primera Secretaría, promovido por la Señora **********, constancias que obran en el presente juicio; que es cierto que tiene conocimiento que en el juicio especial hipotecario radicado en el Juzgado Noveno Civil (hoy Familiar) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 197/2017, se le demandó como "Parte Deudora", respecto al Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio, mediante número de escritura pública ********** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, promovido por la Señora **********; que tiene conocimiento de que en el juicio especial hipotecario que fue radicado en el Juzgado Noveno Civil (hoy Familiar) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 197/2017, se declaró improcedente la vía especial hipotecaria intentada por la Señora **********; que tiene conocimiento de que en el juicio especial hipotecario que fue radicado en el Juzgado Noveno Civil (hoy Familiar) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 197/2017, se dejaron a salvo los derechos a la Señora **********, para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente procedan; que es cierto que se ha abstenido de pagar la cantidad de $968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de la Señora ********** conforme a lo establecido en el Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio, celebrado mediante número de escritura pública ********** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado Castañeda; que es cierto que tiene conocimiento de que su obligación de pago derivada del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio, celebrado mediante número de escritura pública ********** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, en su calidad de "Parte Deudora", sigue vigente al día de hoy…"*

Probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 490 de la ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, ya que se refiere a hechos propios del absolvente, quien omitió comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, no obstante, de estar debidamente notificado y, si bien se le declaró confeso fictamente dada su incomparecencia injustificada, la misma beneficia a los intereses de la actora por que el demandado ************,** reconoció que, celebro con la actora en calidad de Deudor, un Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio, contenido mediante número de escritura pública ********* de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial, Licenciado Hugo Salgado Castañeda, mismo que celebró por su voluntad propia, en el que se estipulo que el capital mutuado era por la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),** cantidad que recibió al momento de la firma de dicho Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, a su más entera satisfacción; reconoció que, se obligó a devolver a la actora dicho capital en un plazo de seis meses según la cláusula segunda del referido Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintitrés de octubre del año dos mil trece; reconoció que se obligó a pagar a la actora un interés moratorio equivalente al seis por ciento mensual, sobre el capital durante todo el tiempo de mora en el caso de incumplimiento al pago, conforme a la cláusula segunda del referido Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; también que, se obligó a pagar a favor de la actora la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), en caso de que diera lugar a juicio, por concepto de los daños y perjuicios que originó su incumplimiento, según la cláusula tercera del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece; reconoció que, se obligó a cubrir a favor de la actora el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios conforme a la cláusula décimo segunda del Contrato de Mutuo Sin Interés Ordinario y con Interés Moratorio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, reconociendo también que no ha cumplido con las obligaciones que adquirió en el contrato base de la acción, como lo es el pago de la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, con motivo del mutuo otorgado al demandado otorgado en la escritura pública con número **********, de fecha 23 de octubre del 2013, otorgada ante la fe del Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la

Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a pesar de haber fenecido el plazo para cumplir con su obligación que fue el día veintitrés de abril de dos mil catorce, como se advierte de la cláusula segunda del contrato base de la acción, teniendo la carga de la prueba, pues la actora niega que el demandado le haya pagado la cantidad dada en mutuo; valor probatorio que se otorga a la referida confesional por estar robustecido con la documental pública consistente en la escritura pública número **********, que contiene el contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio, así como con la presunción de tener por confesados los hechos de la demanda que el absolvente y demandado dejó de contestar; en consecuencia le arroja la carga de la prueba a la parte demandada, pues el que niega no tiene la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; en consecuencia, al haber incumplido el demandado con las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, se justifica el derecho de la parte actora para ejercitar su pretensión toda vez que como se advierte del contrato de referencia, a la fecha se ha vencido el plazo concedido a la parte deudora para cumplir con las obligaciones contraídas en el citado documento, sin que este haya acreditado haber pagado dichas obligaciones, al no comparecer a juicio, y por lo tanto no opuso ni hizo valer excepciones y defensas de su parte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, se declara procedente la acción ejercitada por **************, contra **************, quien no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía, por lo que es procedente condenar al demandado **************, a pagar a la actora la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de la cantidad dada en muto en términos de la cláusula primera del contrato base de la acción.

De igual forma, con fundamento en el artículo 1871 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se condena al demandado **************, al pago de los intereses moratorios pactados con la actora a razón del **6% (SEIS POR CIENTO)** mensual de la cantidad dada en mutuo, pactados en la cláusula segunda del contrato base de la acción, a partir de la fecha en que el demandado se obligó a cubrir la cantidad dada en mutuo, y hasta el cumplimiento total de la obligación, previa planilla de liquidación que al efecto se formule, en ejecución de sentencia; así también, acorde a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena al demandado al pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía

hipotecaria, exhibido como documento base de la acción y, al pago del impuesto al valor agregado **(I.V.A.)**, sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Se le concede al demandado ************,** un plazo voluntario de **CINCO DÍAS,** para que dé cumplimiento a la presente resolución contados a partir de que cause ejecutoria y en caso de no hacerlo procédase en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por cuanto a los gastos y costas que reclama a la actora y, en virtud de que la presente sentencia le resulta adversa al demandado ************,** se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la ley procesal civil aplicable al presente asunto y vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105, 106, 384, 386, 490, 491, 505, 506, 623 y 624 del código procesal civil en vigor, es de resolverse y se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando **I.**

SEGUNDO.- La actora **************, probó su acción y por su parte el demandado ************,** no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara procedente la acción ejercitada por **************, contra ************,** por ende se condena al demandado ************,** a pagar a la actora **************, la cantidad de **$968,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, derivada del contrato de mutuo sin interés ordinario y con interés moratorio celebrado con la actora ************** y el demandado ************,** en fecha veintitrés de octubre de dos mi trece y, contenido en escritura pública número ************,** otorgada ante la Fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se condena al demandado ************,** al pago de los intereses moratorios pactados con la actora a razón del **6% (SEIS POR CIENTO)** mensual de la cantidad dada en mutuo, pactados en la cláusula segunda del contrato base de la acción, a partir de la fecha en que el demandado se obligó a cubrir la cantidad dada en mutuo, y hasta el cumplimiento total de la obligación, previa planilla de liquidación que al efecto se formule, en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ************,** al pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de pena convencional, en términos de la cláusula tercera del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción y, al pago del impuesto al valor agregado **(I.V.A.)**, sobre los intereses moratorios, en términos de la cláusula décima segunda del contrato de mutuo sin interés ordinario, con interés moratorio y garantía hipotecaria, exhibido como documento base de la acción los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se concede al demandado ************,** un plazo de **CINCO DÍAS** para que, de cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlo, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEPTIMO.- Así mismo en virtud de que la presente sentencia le resulta adversa al demandado ************,** se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la ley procesal civil aplicable al presente asunto y vigente en el Estado de Morelos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN,** con quien legalmente actúa y da fe.